

MEMORIAL APELACIÓN

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/05/2024 14:32

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fernando Salinas <salinasfernando@hotmail.com>; Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

APELACION 25-899-31-10-002-2019-00432-00.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Fernando Salinas <salinasfernando@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de mayo de 2024 2:10 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Salinas <salinasfernando@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de salinasfernando@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Respetuoso saludo.

En archivo adjunto envío el memorial que sustenta el recurso de apelación dentro del siguiente proceso:

Juzgado de Origen: SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Demandante: JAIRO HUMBERTO CANDIL BAUTISTA

Demandada: BLANCA YANETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Radicación: 25-899-31-10-002-2019-00432-00

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

**HONORABLE
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA
SALA DE FAMILIA.**

Atn. DR. GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
E. S. D.

Juzgado de Origen:	SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL
Demandante:	JAIRO HUMBERTO CANDIL BAUTISTA
Demandada:	BLANCA YANETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicación:	25-899-31-10-002-2019-00432-00

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ, en mi calidad de apoderado de la señora **BLANCA YANETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de presentar los argumentos de sustentación del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Zipaquirá en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitres (2023).

P E T I C I Ó N

De acuerdo con la realidad procesal, las pruebas aportadas y practicadas dentro de la respectiva etapa, con todo respeto solicito se **REVOQUE** en su integridad la sentencia objeto de alzada proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

I. DEFECTO FÁCTICO POR ERRÓNEA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

Debo manifestar que preocupa la forma como de manera cegada y poco jurídica el Despacho saca unas conclusiones a todas luces desacertas del análisis que hace de los medios de prueba.

Frente a los elementos de la unión marital:

Da por demostrados los elementos de la unión marital con base en lo afirmado por los testigos solicitados por la parte actora, pero sin ninguna consideración, le resta credibilidad y descalifica de plano, los testimonios de la parte demandada.

Con base en la prueba documental, considera que la prueba fehaciente de la unión es lo afirmado en la escritura pública número de 789 del 27 de julio de 2009, en la cual se plasmó que la señora BLANCA YANETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, tenía una unión marital de hecho. Debo precisar que, en no pocas oportunidades, las personas sin importar la razón, no dimensionan la trascendencia de estas afirmaciones cuando realizan negocios jurídicos. Así, verbi gracia, manifiestan que son solteros, y en realidad tienen un vínculo matrimonial, y no por esta afirmación se puede pensar que en efecto su estado civil es el de soltero. En otras oportunidades las personas manifiestan que son separados, cuando en realidad son solteros al haber disuelto el matrimonio por divorcio y sin embargo, esta afirmación carece del carácter demostrativo que le pretende dar, de manera errada y arbitraria el a quo. Debo recordar que la prueba del estado civil es el registro civil y no precisamente las afirmaciones que se hacen cuando se suscribe un negocio jurídico. Resulta más que evidente el error en la apreciación de la prueba al concluir que lo plasmado en una escritura pública, cuando se está identificando a los sujetos contratantes, es cierto, apartándose de los criterios de la lógica y las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica.

Algo similar ocurre cuando valora otra prueba documental relacionada con la afiliación a la EPS, donde aparece que JAIRO HUMBERTO CANDIL BAUTISTA

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

quedó afiliado al Sistema General de Seguridad Social, en calidad de compañero permanente. Pero la razón verdadera fue la que expresó la demandada en el interrogatorio, lo cual igualmente fue ignorado por el juzgado, precisando que, frente al hecho de no realizar ninguna actividad formal, pues sus esporádicas e intermitentes labores no le permitían estar afiliado a un sistema de protección en salud, fue el buen corazón y el sentimiento de solidaridad lo que la motivó a afiliarlo como si fuera su compañero cuando en realidad eran simplemente novios. Las reglas de la experiencia nos señalan que son múltiples las afiliaciones que se hacen para beneficiar a extraños, sin que esta declaración puede tener el alcance que desacertadamente le dio el juzgado.

Llama igualmente la atención lo que el Despacho también pasa por alto, cuando al demandante, señor JAIRO HUMBERTO CANDIL, se le interroga sobre la edad de su hija manifiesta que tiene 15 años, cuando en realidad contaba para el momento con 18 años de edad. Si de inferencias se trata, ¿puede este desconocimiento relacionado con su hija, permitir la inferencia de que en efecto tuvo un vínculo marital estable, con el proyecto común de vida y con la estabilidad exigida por la ley? Seguramente la respuesta es negativa, tan intermitente e intrascendente fue su relación con la demandada, que ni siquiera sabe la edad de su propia hija.

FRENTE AL REQUISITO: PERMANENCIA

Es increíble la ligereza en el análisis por parte del juzgado al llegar a conclusiones que no aparecen en ningún medio probatorio, respecto a que JAIRO HUMBERTO CANDIL, no vivía de manera permanente en el hogar:

“ello en sentir del despacho obedece no propiamente a una situación personal del demandado, sino a sus compromisos laborales, en tal sentido, el demandante que por su profesión de transportador, le tocaba salir del municipio y viajar a diferentes partes como Tocancipá lo cual se hacía por cuestiones de trabajo, que ello era esporádico y que dependía del trabajo que le fuera encomendado.”. (subraya fuera del texto).

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

Este tipo de conclusiones se antojan arbitrarias, pues ninguno de los testigos hace referencia a la situación laboral, para justificar sus largas ausencias y la intermitencia en la relación con la demandada. Tan desacertada es la conclusión del Despacho que no se sabe si la conclusión se predica del demandante o del demandado pues erróneamente en el mismo párrafo le da las dos condiciones.

FRENTE AL REQUISITO: SINGULARIDAD.

Pasa por alto el Despacho lo afirmado, no solo por la demandada, sino por quien fuera la esposa del señor JAIRO HUMBERTO CANDIL. Procedo a referirme al testimonio de la señora **DORIS YOLANDA ROZO MORENO**. Ella manifestó en la audiencia que vivió con el demandado desde el año 1993 hasta el año 2017. Refiriéndose a la habitación que tenía el señor en Guatavita y en la que daba la apariencia de ser soltero y vivir solo, expresó que era una fachada para mostrarle a Yaneth la forma de vida que tenía. Narra y es enfática al decir que vivían al comienzo en la casa de los papás y después se fueron a pagar arriendo, lugar donde el señor Candil se quedaba, y le atendían la alimentación, le alistaban la ropa. Esto igualmente fue depuesto mediante declaración juramentada por la señora DORIS YOLANDA el día 12 de marzo de 2021, hecha en Notaría donde manifiesta que el demandante tenía una habitación que tomó en arriendo, para dar la apariencia de vivir solo, cuando en realidad vivía con Doris Yolanda, fruto de la relación con ella nació el joven ANDRÉS SANTIAGO CANDIL. Luego de él, hubo tres embarazos más. Sin embargo, todo esto no le genera el más mínimo comentario al juzgado para inferir las relaciones múltiples y la falta del elemento de la singularidad para poder declarar la unión marital de hecho.

Veamos cómo, a folio 24 de la sentencia, encontramos otra afirmación inexplicable: referente a la afirmación por parte de la señora DORIS YOLANDA, cuando quedó embarazada del señor CANDIL y precisó que la hizo abortar:

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

“(…) de dicha afirmación se derivan dos circunstancias relevantes, la primera de ellas, es que efectivamente el señor JAIRO HUMBERTO construyó una casa en Sopó en el año 2012, y la segunda, que la relación del demandado con la señora BLANCA YANETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ era de público conocimiento, no clandestina ni oculta como se pretende hacer ver. (…)”

Considera este profesional que el a quo saca unas conclusiones desconociendo las reglas del derecho. Por qué no concluye más bien, que en efecto tenía un vínculo marital con la deponente, y era tan sólido y evidente que fruto de la relación quedó en embarazo y al mismo tiempo deja en evidencia la personalidad del demandante como hombre machista, abusivo, arbitrario y con una codicia sin límites.

Vale la pena en estos momentos preguntarnos, ¿por qué el demandante en vez de demandar la unión marital con Yolanda, lo hizo con la señora Blanca Yaneth? La respuesta sale al rompe, porque con la primera no tiene la posibilidad de pelear nada patrimonialmente, en tanto que con la señora BLANCA JANETH, con el mayor de los oportunismos y movido por su codicia, pretende pelear un patrimonio que en ningún momento ayudo a construir ni hizo aporte alguno a lo largo del noviazgo.

Si el a quo siguiera el mismo hilo conductor como lo anuncia, con este testimonio puede igualmente concluir que con la señora DORIS YOLANDA, hacía una vida marital de manera permanente, singular, la cual se extendió desde 1996 hasta el julio de 2017. Tampoco evidencia ni resalta que en su declaración la deponente precisó que “solo hasta el año 2016 el demandante hizo entrega de la habitación que tomó en arriendo en el municipio de Guatavita, para irse a vivir a Sopó, manifestándole que se iba a casa de su hermana Graciela. Como se pone de presente, el Juzgado de primera instancia, toma de manera fragmentada la declaración de Doris Yolanda y no le da los alcances probatorios que en efecto tiene, al demostrar que el demandante mantenía una relación con ella, convivían y

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

era ella la que le arreglaba sus cosas personales y con quien mantenía de manera paralela una relación marital.

Siendo la singularidad uno de los elementos de la unión marital de hecho, debemos precisar que esta forma de estructurar la familia no tiene la posibilidad de manejar **vínculos alternos**.

Lo que se evidencia de manera clara es la forma inclinada con que se valoran las pruebas para favorecer en este caso a un hombre infiel, que a lo largo del tiempo realizó **actos de violencia** no solo en contra de las mujeres con las que compartía su vida (entiéndase Doris y Blanca Janeth), sino también en contra de su hija y que mantuvo de manera concomitante varias relaciones. Ahora, pretende reclamar unos derechos patrimoniales de la persona que con su esfuerzo y con sus ahorros, contó con los recursos para mantenerse, mantenerlo y mantener a su hija común como está demostrado.

Siguiendo este hilo conductor, podemos resaltar en cuanto a la apreciación de las pruebas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, la doctrina jurisprudencial ha señalado que es una exigencia que "... concierne, por una parte, a la labor de valoración en conjunto de todos los medios de prueba, mediante la utilización de un método crítico que implique una plena coherencia, de modo que se tengan en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias entre esos diversos componentes; y, por otra, con el hecho de que al apreciar el haz probatorio dentro del contexto que ofrece el litigio, se tenga por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso...", lo que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

De los planteamientos esbozados en la sentencia se logra establecer que el a quo, hizo una valoración de la prueba testimonial de cargo bastante sesgada, pues considera que los testigos arrimados por la parte actora están diciendo la verdad y le resta mérito probatorio a los testigos de descargos por supuestas inconsistencias.

FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

FRENTE A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Sobre este aspecto en particular vale la pena precisar lo que el más alto Tribunal Constitucional de nuestro país ha precisado en muchos de sus decisiones dentro de las cuales destacamos la Sentencia T – 344 de 2020:

“Incorporar la perspectiva o enfoque de género en la administración de justicia significa, entonces, “hacer efectivo el derecho a la igualdad de las mujeres en respuesta a la obligación constitucional, convencional y legal de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar su acceso al sistema de justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, lo que exige, a su vez, un ejercicio de deconstrucción de la forma de interpretar y aplicar el derecho(...)”. (negrillas y cursiva fuera del texto)

Para el caso en concreto aparecen testimonios en donde se ha demostrado que el señor demandante a lo largo de la relación realizó actos de violencia no solo contra mi prohijada sino de la misma manera en contra de la hija común, que para el momento de los actos violentos era menor de edad, de nombre PAULA ANDREA CANDIL HERNÁNDEZ. Estas violencias generaron que se adelantara ante la Comisaría de Familia de Sopó, una solicitud de medida de protección por parte de la demandada a favor suyo y de la menor hija, bajo el radicado “MEDIDA DE PROTECCION # 034 – 18”, que luego del trámite correspondiente se impuso una medida en contra del demandante y se le ordenó cesar con todo acto de violencia, agresión verbal, psicológica y/o física, amenaza, ofensa, acecho, persecución, de manera directo, virtual, telefónica y/o por interpuesta persona. Posteriormente ante la continuidad de los actos de violencia, se inició el incidente de desacato a la medida de protección en contra del demandado, que culminó con la sanción al señor JAIRO HUMBERTO CANDIL BAUTISTA con multa de dos salarios mínimos impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó. Importante mencionar que el **grado jurisdiccional de consulta** en relación con la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó fue confirmado por el Juzgado Segundo(2º) de Familia de Zipaquirá, es decir, el mismo que profiere la sentencia que declara la unión marital, sin hacer referencia ni mención como es su deber

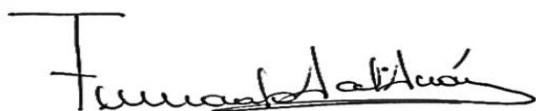
FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ

Abogado

constitucional de analizar el contexto de la relación entre JAIRO CANDIL Y YANETH HERNÁNDEZ, con la perspectiva de género en cumplimiento del mandato constitucional y legal para reconocer que la demandada a lo largo de su relación sentimental con el demandante ha sido víctima de múltiples violencias que la han puesto en situación de indefensión y en peligro en su integridad física, mental y patrimonial.

Con base en las anteriores consideraciones y argumentos dejo sustentado el recurso de apelación ante el Tribunal.

Con todo respeto,



FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ
C.C # 79.159.850 de Bogotá.
T.P # 57.796 del C.S de la J.